GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1732/2020** promovido por *******,** en contra de las **SECRETARÍAS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional y al encontrarla irregular se previno al demandante, para que la complementara mediante acuerdo de fecha 5 cinco de los citados.

2. En el acuerdo de fecha 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, al cumplir con la prevención efectuada, se admitió la demanda y se tuvo como acto administrativo impugnado: **Cédulas de notificación de Infracción folios 20204400424; crédito fiscal 15004255549 así como la determinación y cobro del refrendo anual de tarjeta de circulación para los ejercicios fiscales del 2015 al 2020; así como sus accesorios;** se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a la demandada.

3. En auto de fecha 14 catorce de octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas**,** produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 402, 329, 399 y 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza de las causales de improcedencia hechas valer, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

> **"*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*.** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

Refiere la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** que se actualiza en la especia, la causal de improcedencia prevista en los artículos 29 fracción I y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Jalisco, por falta de interés jurídico del demandante, pues de acuerdo a la base de datos propios, se aprecia que el titular del vehículo automotor pertenece a una persona diversa, a la promovente, que por tanto se debe sobreseer el juicio.

Ahora bien, al entrar al estudio en cuanto a la causal de mérito contemplada en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es dable apuntar, que por interés jurídico se entiende, como la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado e incorporado a la esfera jurídica de los demandantes, previo a la interposición de la demanda de que se trate, y para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, que en el caso que nos ocupa, tratan en esencia, de la nulidad de las cédulas de infracción y liquidación y corbo de diversas cédulas de notificación de infracción, respecto del vehículo de placas **JFJ5430**

.

Luego de la prueba documental ofertada por la exponente, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletorio a la materia Administrativa, consistente en la copia certificada del Reporte de Control Vehicular, del Sistema Integral de Información Financiera, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, visible a fojas **36** de autos, se aprecia que el actual propietario del automotor lo es: ******, quien registró su adquisición previo pago de derechos correspondientes ante la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.**

En tanto que la parte actora ******, pretendió acreditar su interés jurídico con la tarjeta de circulación de fecha de expedición del **2014** como se observa a fojas **13** del expediente en que se actúa, también con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletorio a la materia Administrativa, empero en contra de los intereses del oferente, pues claramente se aprecia que su fecha de emisión es anterior, al cambio del titular del bien mueble de que se trata.

De lo anterior se colige, que en el caso que nos ocupa, la parte actora, quien firma la demanda del presente juicio es: ***** sin acreditar tener **la titularidad VIGENTE del vehículo materia de las liquidaciones que se pretenden impugnar,** si en cuenta se tiene, que transfirió la titularidad del mismo con fecha posterior, y que actualmente se encuentra inscrito a nombre de una persona diversa a saber: *****esto decir, no justifica con documento diverso, que vinculado con la impresión de adeudo vehicular, de manera indubitable, que la demandante, sea quien efectivamente a la actualidad es titular del automotor, y por tanto titular del derecho que se esgrime vulnerado, por la liquidación de diversas infracciones en materia vial y de falta de pago de derechos por refrendo anual.

De ahí entonces que resulte improcedente el reclamo de los actos de que se duele en el presente juicio, independientemente del tipo o clase de agravios que elevan, de suerte tal que no está legitimada para solicitar la anulación de los actos impugnados mediante la interposición del presente juicio de nulidad y estar en aptitud de conseguir sentencia definitiva favorable, pues para ello se requiere contar con el interés jurídico que exige el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para fortalecer lo antes expuesto, resulta aplicable en lo conducente las siguientes jurisprudencias que para mayor soporte se invocan y dicen:

"Registro No. 170500, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, enero de 2008, Página: 225, Tesis: 1a./J. 168/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio,*** *y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional.* ***Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones;*** *de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."*

Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, diciembre de 1991, Página: 117, Tesis: VI. 3o. J/26, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo* ***presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa***

violación. ***Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico,*** *que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Ante las relatadas circunstancias y toda vez que la demandante no acreditó su interés jurídico, lo conducente es **decretar el sobreseimiento del juicio,** al encuadrar con las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 4, 29 fracción I, en relación con el 30 fracción I, y 74 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, este juzgador no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia que dice:

"Novena Época, Registro: 185227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, Página: 1601.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna,** se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el en entendido

que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala,** todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos *(derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data")*; del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

> ***"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."*

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

ÚNICO. - Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.----------

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc